



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

JUICIO: TJ/II-58906/2021

ACTOR: [D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX](#).

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE ENCARGADA: LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA GABRIELA HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado y toda vez que la parte actora no exhibió el original o copia certificada del recibo de pago correspondiente a la segunda quincena de julio de dos mil once que ofreció como prueba y le fue requerido en el auto admisorio de demanda, en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto en mención, por lo que se tiene por no ofrecido.- Asimismo, dado que las partes no rindieron alegatos, **SE CIERRA LA INSTRUCCIÓN** del presente juicio, por lo que encontrándose debidamente integrada la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los CC. Magistrados: **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO** como Presidente; **LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA** como Integrante y **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, Primera Secretaria de Acuerdos como Integrante en funciones de encargada por la ausencia de la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN** Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido por los artículos 42 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 61 del Reglamento que rige a este Órgano Jurisdiccional, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA GABRIELA HERNÁNDEZ**

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA SALA ORDINARIA
PONENCIA 6

VELÁZQUEZ, con fundamento en los artículos 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia, y;

RESULTANDO

1. Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno,

D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX por derecho propio, acudió ante este Tribunal a interponer juicio de nulidad en contra de la autoridad citada al rubro, señalando como acto impugnado el siguiente:

"RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:"

"DICTAMEN DE PENSIÓN NÚMERO D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, ASIGNÁNDOME UNA CUOTA MENSUAL DE D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX A PARTIR DEL D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX"

2. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el accionante, emplazándose a la autoridad demandada para que produjera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma a través del oficio ingresado en la Unidad Receptora de este Tribunal el día seis de diciembre de dos mil veintiuno; planteando causales de improcedencia y ofreciendo pruebas.

3. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se concluyó la substanciación del presente asunto y se concedió el plazo de ley para que las partes rindieran su alegatos; carga procesal que como se hizo constar al inicio del presente fallo no se cumplimentó, por lo que con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala acordó que se pronunciara sentencia en el término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y;

CONSIDERANDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

93

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por la relación existente entre la única causal de improcedencia planteada en el oficio de contestación a la demanda, capítulo intitulado: "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO" y las manifestaciones expuestas en el diverso apartado del mismo oficio denominado "EXCEPCIONES Y DEFENSAS", esta Sala Juzgadora realiza su análisis conjunto, toda vez que sustancialmente argumenta la enjuiciada que el juicio en que se actúa es improcedente al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al afirmar que su contraparte no acredita el interés legítimo para demandar la nulidad del acto que controvierte, ya que señala que el dictamen de pensión controvertido fue emitido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 23 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y diversos numerales 21, 22 y 24 del Reglamento de la Ley en cita y que por ello, a su consideración, al actor no le asiste la razón para demandar su nulidad.

Asimismo, argumenta la autoridad enjuiciada que el único sueldo o salario que debe integrar la pensión de su contraparte es el establecido en los tabuladores que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México, sin que a su consideración, puedan considerarse conceptos distintos a los determinados en éstos ya que



dice, ello aparejaría una afectación al patrimonio del Organismo Público Descentralizado, además de argüir la demandada que el promovente no precisa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a su acción, pues arguye que sólo plasmó manifestaciones y opiniones de inconformidad que no tienen fundamento legal alguno, por lo que concluye que el dictamen controvertido cumple con lo preceptuado en los numerales 2 fracción I, 3, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y que por ello, debe reconocerse su validez.

Causales de improcedencia que deben desestimarse y se desestiman, en virtud de que lo argüido en éstas se encuentra relacionado con el fondo del asunto que será estudiado en Considerandos que preceden al presente. Resultando aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a enero de dos mil dos, visible a página 05, que dispone:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

"Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero."

"Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo."

"Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz."

"Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes."

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno."

También aplica a este razonamiento, la tesis jurisprudencial S.S./J. 48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del año en cita, que textualmente dice:



"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

"R. A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negrón Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.-Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez."

"R. A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández."

"R. A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos."

"R. A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete



votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.-
Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredó."

"R. A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A.
de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete
votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.-
Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman."

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

IV. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso, le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.



La parte actora argumenta en su único concepto de nulidad que el oficio impugnado viola en su perjuicio lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al asegurar que para determinar la cuota pensionaria que le corresponde no se tomaron en consideración la totalidad de los conceptos que percibió durante su vida laboral.

La autoridad demandada argumenta sobre el particular en su oficio de contestación que el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que reitera que los elementos integrados al sueldo básico para determinar la pensión a favor del actor fueron los contemplados en los tabuladores y sobre los cuales se aportó el seis punto cinco por ciento (6.5%) al fondo de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

aportaciones y fondo de pensiones por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y que su contraparte no acredita con documento idóneo que de los restantes conceptos que percibió durante su vida laboral se hubiere realizado la aportación correspondiente y que por ello no son objeto de cotización, además de manifestar la demandada que en todo caso la acción para reclamar la omisión del cálculo, incremento y pago de diferencias de pensión a favor de su contraparte han prescrito a su favor.

A consideración de esta Sala del Conocimiento el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, toda vez que del análisis del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX visible a fojas de la siete a la once de autos, el cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que la demandada determinó lo siguiente:

"(...)"

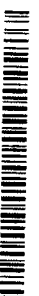
"II.- DOCUMENTACIÓN QUE CONFORMA EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS."

"(...)"

"E) Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, identificado con número de folio 542, emitido el 29 de julio de 2011, por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Dependencia citada, desprendiéndose las percepciones sujetas al régimen de este Organismo Público Descentralizado, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (sic), solo bajo los conceptos de 'Haberes, Prima de Perseverancia, Riesgo, Contingencia y Grado' (...)"

"(...)"

"Por lo que se refiere a los conceptos de DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR Y





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

96

Lo anterior es así, toda vez que la demandada aceptó tácitamente al dar contestación al escrito inicial e inclusive esta plasmado en el acto de autoridad que se estudia, que al emitir el acto a debate y realizar el cálculo de la pensión en cuestión únicamente tomó en consideración los conceptos de haberes, prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por contingencia y compensación por grado, no obstante lo anterior además de dichos conceptos, la parte actora acreditó a través de la exhibición de los recibos de pago correspondientes y que obran a fojas de la doce a la treinta y ocho de autos, que también percibió de manera permanente y continua los conceptos de despensa, compensación por desempeño superior, previsión social múltiple, ayuda servicio y prima vacacional, no obstante lo anterior, para efectos del debido cálculo de pensión por retiro por edad y tiempo de servicios a favor de la parte actora **únicamente deberá tomarse en consideración el concepto de compensación por desempeño superior.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Esto es así en virtud de que **el concepto denominado "despensa"** no debe ser tomado en consideración como parte integral del sueldo básico del accionante para efectos de la modificación del monto de pensión que pretende, en la inteligencia de que dicho concepto constituye una prestación convencional que tiene como único fin que el elemento que lo percibe tenga los medios para cubrir los gastos correspondientes a su manutención.

Apoyando el criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S.S. 09, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, página 41 que señala:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido



A-011994-2022

del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de 'ayuda de despensa', aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

"R. A. 31/2012- Juicio Contencioso: II-15604/2011. Parte Actora: Miguel Ángel González González. Fecha: 29 de febrero de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado."

"R. A. 10791/2011- Juicio Contencioso: I-65101/2010. Parte Actora: Eliseo Santibáñez Jiménez. Fecha 21 de junio de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario: Lic. Luis Fortino Mena Nájera."

"R. A. 6195/2012-Juicio Contencioso: IV-75810/2011. Parte Actora: José Nicasio Zacarías Suárez. Fecha 19 de septiembre de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretaria: Lic. Marcela Quiñones Calzada."

Respecto a los conceptos **"ayuda servicio y previsión social múltiple"**, no deben incluirse porque a pesar que fueron percibidos por el actor de manera continua y constante, no forman parte del sueldo básico por tratarse de prestaciones convencionales sujetas a lo estipulado en el convenio y no siendo perpetuos; de ahí que no comparten la misma naturaleza que el sueldo, sobresueldo o compensación que los conceptos que sí integran el sueldo básico. Siendo aplicable al caso en concreto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, en el mes de febrero de dos mil quince, Tomo II, página 1575, que es del tenor literal siguiente:

"PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN. Las normas constitucionales y convencionales que reconocen y protegen el derecho a la seguridad social no exigen que la pensión sustituya de manera íntegra y equivalente el ingreso de los trabajadores en activo, sino que fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles que permiten prevenir y compensarles por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, por lo que no es exigible que la sustitución del ingreso en esos casos sea plena. Por esa misma razón, las disposiciones legales que son acordes al derecho a la seguridad social, de las que deriva la exclusión de algunas prestaciones en particular que percibía el trabajador en activo en el salario base para calcular la cuota pensionaria no implican, por sí solas, el incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar un nivel de vida adecuado, correlativo a los derechos humanos a una vida digna, a la salud y a la alimentación, reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales, entre otros, en los artículos 11, numeral 1 y 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10, numeral 1 y 12, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales."

"Amparo directo en revisión 3905/2014. Ma. Mónica Juliana Almeraya Espinoza. 19 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa."

"Amparo directo en revisión 3310/2014. Esperanza Nieves Flores Méndez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa."

"Amparo directo en revisión 4124/2014. Miguel Rosas Ramírez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa."



"Amparo directo en revisión 4347/2014. Juan Modesto Merlín Marín. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa."

"Amparo directo en revisión 4435/2014. Lidia Vega Velázquez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa."

"Tesis de jurisprudencia 12/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de febrero de dos mil quince."

"Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Finalmente, no debe tomarse en consideración para el debido cálculo de la cuota pensionaria de la parte actora el concepto que percibió denominado **"prima vacacional"**, en virtud de que se considera un pago extraordinario que no forma parte de las percepciones del sueldo básico, que en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está constituido por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones las percepciones que obtuvo el accionante durante el último trienio de servicios.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis aislada XII.3o.(V Región) 5 L (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, en el mes de agosto de dos mil doce, Tomo 2, página 1930, que establece:

"PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de "prima vacacional" forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento."

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN."

"Amparo directo 297/2012. José Francisco Espinoza Lugo. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: José Carlos Piña Lugo."



Así las cosas, si de la interpretación del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal transcrito en líneas que preceden de este considerando se concluye que cualquier concepto percibido de manera regular y continua durante el último trienio laborado, con excepción de aquellos conceptos denominados como extraordinarios, deben ser tomados en consideración para efectos de determinar el monto de pensión de retiro que correspondía al accionante, entonces resulta inconcuso que la actuación de la autoridad demandada resulta ilegal, ya que para determinar el monto de la pensión debió tomar en consideración además de los conceptos a que refiere el acto administrativo impugnado, el diverso denominado compensación por desempeño superior que formó parte del salario base de la parte actora durante el último trienio laborado, más aún cuando es indubitable que cuenta con la facultad de determinar el importe diferencial de las cantidades que resulten de la inclusión del concepto a que se ha hecho alusión para el cálculo de pensión por edad y tiempo de servicios a que tiene derecho el accionante y que debieron haberse aportado cuando era trabajador de la Secretaría de

Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con la finalidad de fijar la pensión que le corresponde conforme a derecho, por lo que al no hacerlo así, lo procedente es declarar la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sirviendo de apoyo al criterio anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, en el mes de febrero de dos mil quince, Tomo II, página 1574, que es del tenor literal siguiente:

"PENSIONES. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR NO INCLUYA TODOS LOS INGRESOS QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO CONTRAVIENE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

El citado tratado internacional establece parámetros mínimos para determinar los montos de los pagos periódicos de las prestaciones a las que resulte aplicable; sin embargo, el hecho de que, en el diseño de los planes de seguridad social, el legislador nacional no incluya todos los ingresos que ordinariamente recibía el trabajador en activo, no contraviene tal instrumento internacional -al igual que otras normas convencionales en los que se reconoce el derecho a la seguridad social-, máxime si respecto a esos ingresos no se efectuaron cotizaciones."



"Amparo directo en revisión 2953/2014. Rebeca Vigueras. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino."

"Amparo directo en revisión 3764/2014. Rosa María Santander Ávila. 22 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino."

"Amparo directo en revisión 3824/2014. María Elena Gutiérrez Honorato. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino."

"Amparo directo en revisión 4124/2014. Miguel Rosas Ramírez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa."

"Amparo directo en revisión 4435/2014. Lidia Vega Velázquez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa."

"Tesis de jurisprudencia 11/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de febrero de dos mil quince."

"Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Asimismo, es aplicable al criterio determinado en este fallo la tesis de jurisprudencia S.S. 10, sustentada por la Sala Superior, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, que textualmente señala:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.

Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del

Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

"R. A. 11064/2012 y 11501/2012 (acumulados)-Juicio Contencioso: V-27113/2012. Parte Actora: Pedro Alcaraz Velasco: Fecha 05 de marzo de 2013. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. María Martha Arteaga Manrique. Secretario: Lic. Blanca Elia Fera Ruíz."

"R. A. 3721/2012-Juicio Contencioso: II-66605/2011. Parte Actora: Sergio Perfecto Vargas Salinas. Fecha 04 de julio de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretaria. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño."

"R. A. 4214/2012 y 4976/2012 (acumulados)-Juicio Contencioso: II-9904/2011. Parte Actora: Oscar Elizalde Villegas. Fecha 15 de agosto de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretario. Lic. María del Rocío Reyes García."

Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora la manifestación expuesta por la enjuiciada en su contestación en el sentido de que a su consideración, las diferencias de pago que pretende su contraparte ya prescribieron a favor del organismo público descentralizado que representa, empero, su argumento resulta infundado.

La anterior determinación obedece al hecho de que el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala:

"ARTÍCULO 60. El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja."

(Énfasis añadido).





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Del contenido del precepto legal anteriormente citado, esta Sala advierte que la autoridad demandada realiza una indebida interpretación, en virtud de que pierde de vista que en éste se encuentra establecido que el derecho a una pensión establecida en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es imprescriptible.

Así las cosas, al tratarse el otorgamiento de una pensión de un derecho de tracto sucesivo generado una vez que se han reunido todos los supuestos normativos para su actualización, entonces resulta indubitable que su determinación surte consecuencias a lo largo de la vida del pensionado, de ahí que debe entenderse que es imprescriptible el derecho de su debida cuantificación. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia III.1o.T.Aux. J/1, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, en el mes de julio de dos mil once, página 1861, que textuamente señala:

"PENSIÓN JUBILATORIA. LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO-FINIQUITO EN EL QUE SE DETERMINÓ SU CUANTÍA Y, CONSECUENTEMENTE, RECTIFICAR SU MONTO Y EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS, ES IMPRESCRIPTIBLE, SUJETÁNDOSE EL RECLAMO A LAS PRESTACIONES QUE NO EXCEDAN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Cuando un jubilado demanda la nulidad parcial de un convenio-finiquito respecto del cálculo de su pensión jubilatoria, así como la modificación de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, al existir renuncia de derechos laborales sobre los elementos que fueron omitidos para el cálculo de aquélla, reclamando su correcta cuantificación desde su otorgamiento y en lo sucesivo hasta el cumplimiento del laudo, puede advertirse que su acción de nulidad de convenio tiene como objeto: a) la rectificación o modificación de la cuantía de su pensión jubilatoria; y, b) el pago de diferencias de tal pensión, tanto de las transcurridas por los periodos que refirió hasta la presentación de su demanda, así como las subsecuentes. Situación que debe distinguirse para establecer en qué términos procede la excepción de prescripción de la acción. Así, en esa clase de reclamaciones, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 2/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 92, de rubro: "JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.", debe atenderse a que es el derecho a pensionarse por jubilación el que puede asumirse como imprescriptible per se, así como lo relativo al derecho de reclamar la correcta cuantificación o fijación de las pensiones posteriores (las futuras), supuesto en el cual podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda laboral contra la resolución definitiva en la que afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria, o en el caso, la acción de nulidad que tiene como objeto directo tal cuestión. En cambio sólo pueden prescribir las pensiones que han dejado de cubrirse (transcurridas y no cubiertas) o el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación, que exceden el plazo de prescripción de un año inmediato anterior a la presentación de la demanda, a que refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. De ahí la necesidad de diferenciar entre las prestaciones que tienen relación con el pasado y el futuro de la pensión jubilatoria, pues si bien es cierto que pueden prescribir las ya causadas o diferencias no cubiertas que excedan el año inmediato anterior a la presentación de la demanda, también lo es que ello no es obstáculo para reclamar su correcta cuantificación ante los órganos jurisdiccionales de las que aún no prescriban en tales términos y que ello rija en lo sucesivo, aunque sea como acción de nulidad de convenio, pues el derecho a la rectificación de la cuantía de la pensión es imprescriptible y precisamente porque la materia de la invalidez y objeto de la litis del juicio son la nulidad de un convenio finiquito por renuncia de derechos laborales en torno a la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria, cuestionándose los conceptos que a consideración de la actora se omitieron en su cuantificación."



"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO."

"Amparo directo 24/2011. Enrique Javier Martínez Ruvalcaba. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretaria: Jenny Guadalupe Zúñiga Hernández."

"Amparo directo 39/2011. Ramón Luis Morán Delgadillo. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretaria: Jenny Guadalupe Zúñiga Hernández."

"Amparo directo 114/2011. Juan José Urzúa Ortiz. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Humberto Quiroz Mares."

"Amparo directo 209/2011. Fernando Gallegos García. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Humberto Moreno Martínez."

"Amparo directo 203/2011. 7 de abril de 2011. Unanimidad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Humberto Moreno Martínez."

Asimismo, es aplicable al criterio anterior por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2009 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, en el mes de septiembre de dos mil nueve, página 644 que dice:

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función."

"Contradicción de tesis 170/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco."

"Tesis de jurisprudencia 114/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve."

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad del acto administrativo impugnado, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, quedando constreñida en la especie a dejarlo sin efecto legal alguno y emitir un nuevo acto de autoridad en

el que además de tomar en consideración los conceptos de haberes, prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por contingencia y compensación por grado, tome en cuenta el diverso concepto denominado compensación por desempeño superior y una vez realizado el cobro del importe diferencial resultante respecto a la inclusión de dicho concepto, actualice el monto de la pensión de la parte actora y cubra a su favor el pago retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorgue.

Siendo aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S. S. 28, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en sesión plenaria del día quince de diciembre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de mayo del año en cita, que dice:

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: **“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES”**, definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los **tres años anteriores a la fecha de su baja**. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante,





únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de pensión."

"R. A. 10021/2015 – Juicio Contencioso: III-47708/2015. Parte Actora: Alberto Hernández Rojas. Fecha 06 de enero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño."

"R. A. 8374/2015 – Juicio Contencioso: V-22615/2015. Parte Actora: Juan Arturo González Sánchez. Fecha 10 de febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada María Marta Arteaga Manrique. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ramón Loaeza Salmerón."

"R. A. 8796/2015 – Juicio Contencioso: II-14804/2015. Parte Actora: Salvador Álvarez Vázquez. Fecha 10 de febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Francisco Eduardo Velázquez Tolsá."

(Énfasis añadido).

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de aquel en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación a los diversos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No se sobresee el presente asunto, por las consideraciones jurídicas precisadas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en el Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo



de Servicios de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitido en el expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCD
D.P. Art. 186 LTAIPRCCD
D.P. Art. 186 LTAIPRCCD
D.P. Art. 186 LTAIPRCCD quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLO SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y EMITIR UN NUEVO ACTO DE AUTORIDAD EN EL QUE ADEMÁS DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS CONCEPTOS DE HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y COMPENSACIÓN POR GRADO, TOME EN CUENTA EL DIVERSO CONCEPTO DENOMINADO COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR Y UNA VEZ REALIZADO EL COBRO DEL IMPORTE DIFERENCIAL RESULTANTE RESPECTO A LA INCLUSIÓN DE DICHO CONCEPTO, ACTUALICE EL MONTO DE LA PENSIÓN DE LA PARTE ACTORA Y CUBRA A SU FAVOR EL PAGO RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA DEL MONTO DE PENSIÓN QUE SE LE OTORGUE**, lo cual deberá hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria: **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO** como Presidente; **LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA** como Integrante y **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, Primera Secretaria de Acuerdos como Integrante en funciones de encargada por la ausencia de la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN** Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido por los artículos 42 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 61 del Reglamento que rige a este Órgano Jurisdiccional, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA GABRIELA HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ**, quien con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.

MTRO. FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. ERICA SERES ORTIZ
ENCARGADA POR AUSENCIA DE
LA MAGISTRADA INSTRUCTORA

LIC. GABRIELA HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS





TRIBUT
ADMIN
CIUT
SI



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
A DE LA
MEXICO
ALA

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.9503/2022
Y RAJ.11408/2022 ACUMULADOS

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-58906/2021

ACTOR: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

APELANTES: POR EL RAJ. 9503/2022
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), AUTORIZADO
DE LA PARTE ACTORA; Y POR EL
RAJ.11408/2022 LEYDI VANESSA
ELIZABETH MORALES LEÓN, AUTORIZADA
DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO
JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO FELIPE URIBE ROSALDO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día
ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.9503/2022 Y
RAJ.11408/2022 ACUMULADOS interpuestos ante este Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el diez y dieciocho de
febrero de dos mil veintidós, respectivamente, por [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA, Y LEYDI VANESSA
ELIZABETH MORALES LEÓN, AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD
DEMANDADA, respectivamente, en contra de la sentencia de
diecinueve de enero de dos mil veintidós dictada por la Segunda Sala
Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México, en el juicio de nulidad número TJ/II-58906/2021.

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), interpuso demanda de nulidad, en donde se señaló como acto impugnado:

"DICTAMEN DE PENSIÓN NÚMERO [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, ASIGNÁNDOME UNA CUOTA MENSUAL DE [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX A PARTIR DEL [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)."

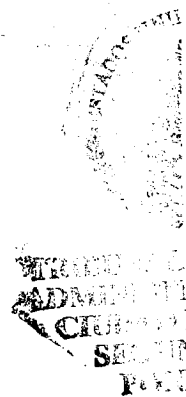
(Se impugnó el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), por medio del cual se fijó una cuota pensionaria mensual a favor del actor, por la cantidad de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#))
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)-)

2.- Por Acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación a la demanda, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma.

3.- Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, se declaró concluida la sustanciación del juicio y se concedió a las partes un término de cinco días para formular alegatos, y transcurrido ese plazo, con alegatos o no quedó cerrada la instrucción, pronunciándose sentencia el diecinueve de enero de dos mil veintidós, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. No se sobresee el presente asunto, por las consideraciones jurídicas precisadas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en el Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), emitido en el expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, DEBIENDO DEJARLO SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y EMITIR UN NUEVO ACTO DE AUTORIDAD EN EL QUE ADEMÁS DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS CONCEPTOS DE HABERES, PRIMA DE





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y COMPENSACIÓN POR GRADO, TOME EN CUENTA EL DIVERSO CONCEPTO DENOMINADO COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR Y UNA VEZ REALIZADO EL COBRO DEL IMPORTE DIFERENCIAL RESULTANTE RESPECTO A LA INCLUSIÓN DE DICHO CONCEPTO, ACTUALICE EL MONTO DE LA PENSIÓN DE LA PARTE ACTORA Y CUBRA A SU FAVOR EL PAGO RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA DEL MONTO DE PENSIÓN QUE SE LE OTORQUE, lo cual deberá hacer dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La nulidad del acto impugnado se sustenta en que la autoridad demandada no tomó en consideración la totalidad de los conceptos que integran el sueldo básico de la demandante al momento de determinar su cuota pensionaria mensual.)

4.- Dicha resolución referida fue notificada a la parte actora y a las autoridades demandadas el tres de febrero de dos mil veintidós, como consta en los autos del expediente principal.

5.- Con fecha diez y dieciocho de febrero de dos mil veintidós,
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA Y LEYDI

VANESSA ELIZABETH MORALES LEÓN, AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, respectivamente, interpusieron ante este Tribunal recursos de apelación en contra de la resolución ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior Pleno Jurisdiccional, mediante Acuerdo del veinticinco de marzo del dos mil veintidós, ADMITIÓ, ACUMULÓ y RADICÓ el recurso de apelación RAJ.9503/2022, designando al LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación el dos de mayo del dos mil veintidós y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día dos del mes y año antes referido, de acuerdo en lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para resolver el juicio a revisión, se procede a transcribir el considerando IV, siendo este el siguiente:

“IV. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad

La parte actora argumenta en su único concepto de nulidad que el oficio impugnado viola en su perjuicio lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al asegurar que para determinar la cuota pensionaria que le corresponde no se tomaron en consideración la totalidad de los conceptos que percibió durante su vida laboral.

A consideración de esta Sala del Conocimiento el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, toda vez que del análisis del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de D.P. Art. 186 LTAIPROCDMX ce, visible a fojas de la siete a la once de autos, el cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que la demandada determinó lo siguiente:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

"(..)"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“Por lo que se refiere a los conceptos de DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, señalados de igual forma en el apartado de percepciones del comprobante de liquidación de pago referido, cabe aclarar que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no aportó a esta Entidad el 6.5% sobre dichos conceptos, por lo tanto, este Organismo se encuentra imposibilitado para considerarlos en el cálculo de la Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios a favor del C. D.P. Art. 186 LTA
D.P. Art. 186 LTA
D.P. Art. 186 LTA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX”

(Énfasis añadido).

Determinación que esta Sala Juzgadora considera indebidamente fundada y motivada, toda vez que los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, textualmente establecen:

“ARTÍCULO 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.”

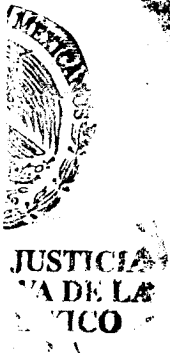
“Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“ARTÍCULO 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

(Lo resaltado es de esta Sala).

De donde se colige que el Dictamen de Pensión que se analiza se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que si bien es cierto la autoridad demandada determinó el monto de la pensión que considera le corresponde al promovente por concepto de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, también lo es que ello no implica que se ajuste a derecho.

Lo anterior es así, toda vez que la demandada aceptó tácitamente al dar contestación al escrito inicial e inclusive está plasmado en el acto de autoridad que se estudia, que al emitir el acto a debate y realizar el cálculo de la pensión en cuestión únicamente tomó en consideración los conceptos de haberes, prima de perseverancia, compensación por



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

riesgo, compensación por contingencia y compensación por grado, no obstante lo anterior además de dichos conceptos, la parte actora acreditó a través de la exhibición de los recibos de pago correspondientes y que obran a fojas de la doce a la treinta y ocho de autos, que también percibió de manera permanente y continua los conceptos de despesa, compensación por desempeño superior, previsión social múltiple, ayuda servicio y prima vacacional, no obstante lo anterior, para efectos del debido cálculo de pensión por retiro por edad y tiempo de servicios a favor de la parte actora **únicamente deberá tomarse en consideración el concepto de compensación por desempeño superior.**

Esto es así en virtud de que el concepto denominado "despesa" no debe ser tomado en consideración como parte integral del sueldo básico del accionante para efectos de la modificación del monto de pensión que pretende, en la inteligencia de que dicho concepto constituye una prestación convencional que tiene como único fin que el elemento que lo percibe tenga los medios para cubrir los gastos correspondientes a su manutención.

Apoyando el criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S.S. 09, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, página 41 que señala:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de 'ayuda de despesa', aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despesa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Respecto a los conceptos "ayuda servicio y previsión social múltiple", no deben incluirse porque a pesar que fueron percibidos por el actor de manera continua y constante, no forman parte del sueldo básico por tratarse de prestaciones convencionales sujetas a lo estipulado en el convenio y no siendo perpetuos; de ahí que no comparten la misma naturaleza que el sueldo, sobresueldo o compensación que los conceptos que sí integran el sueldo básico. Siendo aplicable al caso en concreto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, en el mes de febrero de dos mil quince, Tomo II, página 1575, que es del tenor literal siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

123

“PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN. Las normas constitucionales y convencionales que reconocen y protegen el derecho a la seguridad social no exigen que la pensión sustituya de manera íntegra y equivalente el ingreso de los trabajadores en activo, sino que fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles que permiten prevenir y compensarles por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, por lo que no es exigible que la sustitución del ingreso en esos casos sea plena. Por esa misma razón, las disposiciones legales que son acordes al derecho a la seguridad social, de las que deriva la exclusión de algunas prestaciones en particular que percibía el trabajador en activo en el salario base para calcular la cuota pensionaria no implican, por sí solas, el incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar un nivel de vida adecuado, correlativo a los derechos humanos a una vida digna, a la salud y a la alimentación, reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales, entre otros, en los artículos 11, numeral 1 y 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10, numeral 1 y 12, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.”

Finalmente, no debe tomarse en consideración para el debido cálculo de la cuota pensionaria de la parte actora el concepto que percibió denominado “prima vacacional” en virtud de que se considera un pago extraordinario que no forma parte de las percepciones del sueldo básico, que en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está constituido por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones las percepciones que obtuvo el accionante durante el último trienio de servicios.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis aislada XII.3o.(V Región) 5 L (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, en el mes de agosto de dos mil doce, Tomo 2, página 1930, que establece:

“PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de “prima

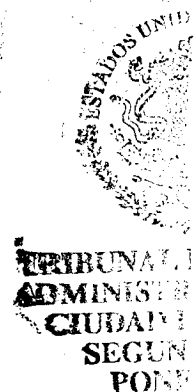
vacacional" forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento."

Así las cosas, si de la interpretación del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal transcrito en líneas que preceden de este Considerando se concluye que cualquier concepto percibido de manera regular y continua durante el último trienio laborado, con excepción de aquellos conceptos denominados como extraordinarios, deben ser tomados en consideración para efectos de determinar el monto de pensión de retiro que correspondía al accionante, entonces resulta inconcuso que la actuación de la autoridad demandada resulta ilegal, ya que para determinar el monto de la pensión debió tomar en consideración además de los conceptos a que refiere el acto administrativo impugnado, el diverso denominado compensación por desempeño superior que formó parte del salario base de la parte actora durante el último trienio laborado, más aún cuando es indubitable que cuenta con la facultad de determinar el importe diferencial de las cantidades que resulten de la inclusión del concepto a que se ha hecho alusión para el cálculo de pensión por edad y tiempo de servicios a que tiene derecho el accionante y que debieron haberse aportado cuando era trabajador de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con la finalidad de fijar la pensión que le corresponde conforme a derecho, por lo que al no hacerlo así, lo procedente es declarar la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Sirviendo de apoyo al criterio anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, en el mes de febrero de dos mil quince, Tomo II, página 1574, que es del tenor literal siguiente:

"PENSIONES. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR NO INCLUYA TODOS LOS INGRESOS QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO CONTRAVIENE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. El citado tratado internacional establece parámetros mínimos para determinar los montos de los pagos periódicos de las prestaciones a las que resulte aplicable; sin embargo, el hecho de que, en el diseño de los planes de seguridad social, el legislador nacional no incluya todos los ingresos que ordinariamente recibía el trabajador en activo, no contraviene tal instrumento internacional -al igual que otras normas convencionales en los que se reconoce el derecho a la seguridad social-, máxime si respecto a esos ingresos no se efectuaron cotizaciones."

Asimismo, es aplicable al criterio determinado en este fallo la tesis de jurisprudencia S.S. 10, sustentada por la Sala Superior, publicada en la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, que textualmente señala:

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”

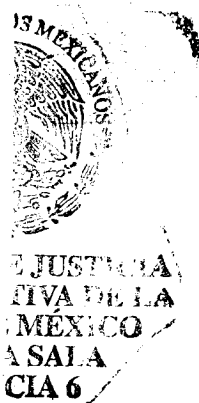
Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora la manifestación expuesta por la enjuiciada en su contestación en el sentido de que a su consideración, las diferencias de pago que pretende su contraparte ya prescribieron a favor del organismo público descentralizado que representa, empero, su argumento resulta infundado.

La anterior determinación obedece al hecho de que el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala:

“ARTÍCULO 60. El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja.”
(Énfasis añadido).

Del contenido del precepto legal anteriormente citado, esta Sala advierte que la autoridad demandada realiza una indebida interpretación, en virtud de que pierde de vista que en éste se encuentra establecido que el derecho a una pensión establecida en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es imprescriptible.

Así las cosas, al tratarse el otorgamiento de una pensión de un derecho de tracto sucesivo generado una vez que se han reunido todos los



supuestos normativos para su actualización, entonces resulta indubitable que su determinación surte consecuencias a lo largo de la vida del pensionado, de ahí que debe entenderse que es imprescriptible el derecho de su debida cuantificación. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia III.1o.T.Aux. J/1, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, en el mes de julio de dos mil once, página 1861, que textuamente señala:

"PENSIÓN JUBILATORIA. LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO-FINIQUITO EN EL QUE SE DETERMINÓ SU CUANTÍA Y, CONSECUENTEMENTE, RECTIFICAR SU MONTO Y EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS, ES IMPRESCRIPTIBLE, SUJETÁNDOSE EL RECLAMO A LAS PRESTACIONES QUE NO EXCEDAN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Cuando un jubilado demanda la nulidad parcial de un convenio-finiquito respecto del cálculo de su pensión jubilatoria, así como la modificación de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, al existir renuncia de derechos laborales sobre los elementos que fueron omitidos para el cálculo de aquélla, reclamando su correcta cuantificación desde su otorgamiento y en lo sucesivo hasta el cumplimiento del laudo, puede advertirse que su acción de nulidad de convenio tiene como objeto: a) la rectificación o modificación de la cuantía de su pensión jubilatoria; y, b) el pago de diferencias de tal pensión, tanto de las transcurridas por los periodos que refirió hasta la presentación de su demanda, así como las subsecuentes. Situación que debe distinguirse para establecer en qué términos procede la excepción de prescripción de la acción. Así, en esa clase de reclamaciones, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 2/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 92, de rubro: "JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.", debe atenderse a que es el derecho a pensionarse por jubilación el que puede asumirse como imprescriptible per se, así como lo relativo al derecho de reclamar la correcta cuantificación o fijación de las pensiones posteriores (las futuras), supuesto en el cual podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda laboral contra la resolución definitiva en la que afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria, o en el caso, la acción de nulidad que tiene como objeto directo tal cuestión. En cambio sólo pueden prescribir las pensiones que han dejado de cubrirse (transcurridas y no cubiertas) o el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación, que exceden el plazo de prescripción de un año inmediato anterior a la presentación de la demanda, a que refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. De ahí la necesidad de diferenciar entre las prestaciones que tienen relación con el pasado y el futuro de la pensión jubilatoria, pues si bien es cierto que pueden prescribir las ya causadas o diferencias no cubiertas que excedan el año inmediato anterior a la presentación de la demanda, también lo es que ello no es obstáculo para reclamar su correcta cuantificación ante los órganos jurisdiccionales de las que aún no prescriban en tales términos y que ello rijan en lo sucesivo, aunque sea como acción de nulidad de convenio, pues el derecho a la rectificación





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la cuantía de la pensión es imprescriptible y precisamente porque la materia de la invalidez y objeto de la litis del juicio son la nulidad de un convenio finiquito por renuncia de derechos laborales en torno a la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria, cuestionándose los conceptos que a consideración de la actora se omitieron en su cuantificación."

Asimismo, es aplicable al criterio anterior por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2009 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, en el mes de septiembre de dos mil nueve, página 644 que dice:

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función."

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad del acto administrativo impugnado, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, quedando constreñida en la especie a dejarlo sin efecto legal alguno y emitir un nuevo acto de autoridad en el que además de tomar en consideración los conceptos de haberes, prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por contingencia y compensación por grado, tome en cuenta el diverso concepto denominado compensación por desempeño superior y una vez realizado el cobro del importe diferencial resultante respecto a la inclusión de dicho concepto, actualice el monto de la pensión de la parte actora y cubra a su favor el pago retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorgue.

Siendo aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S. S. 28, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en sesión plenaria del día quince de diciembre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de mayo del año en cita, que dice:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA SALA
NÚMERO 6

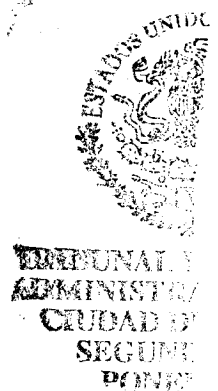
"PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: "CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES", definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de pensión."

(Énfasis añadido).

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de aquel en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio."

IV.- La parte actora, hoy apelante, aduce esencialmente en su único agravio a estudio expuesto en el recurso de apelación RAJ. 9503/2022, que el fallo apelado es ilegal por vulnerarse en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia de la sentencia, previstos en el artículo 98, fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que la Sala de conocimiento:

- Realizó una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 15 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

126

- Perdió de vista que la autoridad demandada no tomó en consideración las percepciones que el actor recibió de forma regular periódicas y continuas, y que forman parte del sueldo sobresueldo y compensaciones durante sus último tres años al servicio de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, tales como “AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, SALARIO BASE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO Y COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO”.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, el agravio en análisis previamente sintetizado, resulta **INFUNDADO** por las consideraciones de derecho que a continuación se explican.

En principio, conviene precisar que la Sala de primer grado fijó correctamente la litis planteada en el proceso a examen, constriñéndose al estudio de ilegalidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

mediante el cual se le otorga al actor una cuota mensual pensionaria de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Ahora bien, manifiesta sustancialmente el demandante, hoy recurrente que la autoridad no tomó en cuenta todos los conceptos que conforman el salario base del último trienio trabajado, por lo que solicita se declare la nulidad del dictamen impugnado y se emita otro en el que se consideren los conceptos denominados: “AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, SALARIO BASE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR



JUSTICIA
IVA DE LA
MÉXICO
SALA
IA 6

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

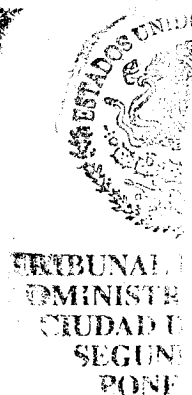
RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO Y COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO”.

En primera lugar, cabe precisar que tal como lo dilucidó la Sala de conocimiento, los únicos conceptos que debe tomar en cuenta la autoridad, para el cálculo de la cuota mensual pensionaria son:

- “SALARIO BASE (HABERES)”
- “PRIMA DE PERSEVERANCIA”
- “COMPENSACIÓN POR RIESGO”
- “COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA”
- “COMPENSACIÓN POR GRADO”
- “COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR”

En efecto, del contenido de los artículos 2, fracción II, 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México, se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve de base para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad; asimismo, se desprende que todos los sujetos que actualicen el artículo primero de la Ley mencionada deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento del sueldo básico para cubrir las prestaciones, así como lo previsto por el artículo 27 de la mencionada Ley.

Asimismo se colige que la pensión por edad y tiempo de servicio se concede cuando el trabajador cumpla 50 años de edad y un mínimo de



127



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15 años de servicio que el monto se define por la tabla de relación entre años de servicio y el porcentaje correspondiente para calcular la pensión; no así por todas las percepciones que recibió al momento de causar baja definitiva, al disponer de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 2.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

II. Pensión por Edad y Tiempo de Servicios;

(...)

Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Artículo 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

TABLA	
15 años de servicios	50 %
16 años de servicios	52.5 %
17 años de servicios	55 %
18 años de servicios	57.5 %



JUSTICIA
TIVA DE LA
MÉXICO
SALA
CIA 6

19 años de servicios	60 %
20 años de servicios	62.5 %
21 años de servicios	65 %
22 años de servicios	67.5 %
23 años de servicios	70 %
24 años de servicios	72.5 %
25 años de servicios	75 %
26 años de servicios	80 %
27 años de servicios	85 %
28 años de servicios	90 %
29 años de servicios	95 %

En este contexto, respecto de los conceptos de: “AGUINALDO, SALARIO BASE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO Y COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO”, dichos conceptos no pueden ser contemplados para la cuantificación de la cuota pensionaria del accionante, en virtud de que ninguno de ellos encuadra en las hipótesis de los preceptos legales antes citados ya que dichos conceptos, no constituyen suelo, sobresuelo y compensaciones.

De tal suerte contrario a la afirmación del hoy apelante, es tampoco es procedente tomar en cuenta los conceptos denominados: “AYUDA DE SERVICIO”, “PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE” Y “PRIMA VACACIONAL”, en virtud de que, como ha quedado establecido en líneas anteriores, de los preceptos legales transcritos se desprende que el suelo básico del hoy actor se integra por los conceptos de suelo, sobresuelo y compensación; por tanto, cualquier otro concepto distinto a éstos no puede ser considerado para el cálculo que la cuota mensual de pensión

128



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del actor, al no estar expresamente previsto en los citados dispositivos jurídicos, máxime que la accionante, [P.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)’, fue omiso en acreditar que hubiere efectuado la cotización respectiva en relación con los mismos, por lo que no deben ser tomados en cuenta para la integración del sueldo básico respectivo.

Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: “PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).”, determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: “AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.”, señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.”



Adicionalmente cabe señalar, que en cuanto al concepto "AGUINALDO", debe decirse que dicho concepto tampoco debe tomarse en consideración para la cuantificación de la cuota pensionaria mensual, porque de los artículos 2, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no se advierte que dicho concepto de aguinaldo forme parte del salario base. Por lo tanto, no es un concepto que deba ser tomado en cuenta para determinar el monto de la pensión a favor del actor.

Por otro lado, en cuanto al concepto denominado "PRIMA VACACIONAL", también resulta improcedente, pues de igual manera esta deriva de una relación meramente de carácter laboral. Consecuentemente, no es parte del sueldo y, por ende, no debe ser parte de la integración del cálculo de la cuota pensionaria mensual.

Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia de la Decima época, Registró 20011427, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de "Prima vacacional " forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la " Prima vacacional " no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

129

Finalmente, respecto de los conceptos denominados "RETROS", debe decirse que tampoco conforman el sueldo básico a que se refiere el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México, el cual se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Lo anterior es así, ya que dichos conceptos sólo constituyen pagos retroactivos que, *per se*, percepciones que el demandante recibió de manera continua y permanente, los cuales, se reitera, son conceptos que no forman parte del sueldo básico a que se refiere el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México.

De ahí que sea INFUNDADO el único agravio en estudio.

V.- Por otro lado la autoridad demandada, hoy apelante, en su "PRIMER" y "SEGUNDO" agravio –que se estudian en conjunto dada su estrecha relación entre sí-, en su recurso de apelación número RAJ.11408/2022, aduce que la Sala de origen violó en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia previsto en el artículo 98, fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa, dado que la Sala de primera instancia:

1. De manera errónea declaró la nulidad del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 11 de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) pues pasa desapercibido que la parte actora tenía la carga de la prueba, para demostrar no solamente que las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino que además debió acreditar que los conceptos reclamados se

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
LA SALA
NÚMERO 6

encuentran en el tabulador del puesto que ostentó, dado que los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria.

2. No debió darle valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por la parte actora, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión, sino que era su obligación allegarse a los tabuladores correspondientes, transgrediendo con ello normas básicas de procedimiento emitiendo una sentencia imprecisa e incongruente.

A criterio de los Magistrados Integrantes de este Pleno Jurisdiccional los agravios expuestos por la autoridad demandada son INFUNDADOS, por las consideraciones jurídicas que a continuación se explican.

En un principio, se debe señalar que la sentencia de diecinueve de enero de dos mil veintidós, la Sala natural señaló de ilegal el Dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número D.P. Art. 186 LT
D.P. Art. 186 LT
D.P. Art. 186 LT **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, hoy acto impugnado, al no cumplir con la debida fundamentación y motivación, dado que la autoridad demandada al momento de cuantificar la pensión otorgada a la parte actora dejó de observar lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al no tomar en cuenta todos los conceptos que conforman el sueldo básico, lo que llevó a la declaración de nulidad del acto reclamado quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, siendo procedente el que se dejara insubsistente el dictamen de pensión declarado nulo y, en su lugar, emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado en el que se incluyeran los conceptos de "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA,





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

COMPENSACIÓN POR GRADO Y COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR".

Advertido lo anterior, los argumentos de agravio expuestos por las autoridad demandada recurrente en donde manifiesta que la Sala de origen no debió dar valor probatorio a los recibos de pago al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que era obligación de la Sala natural allegarse a los tabuladores correspondientes, dicha situación no vulnera la esfera jurídica de la autoridad demandada apelante, dado que si bien, el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para el cálculo de las pensiones de los elementos que formen parte de la Policía Preventiva de la Ciudad de México será el fijado en los tabuladores que comprende el Distrito Federal, integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, tal como lo dispone el artículo 15 de la Ley de La Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

No menos cierto es que, los recibos de pago son emitidos en concordancia con el contenido de los tabuladores, pues los conceptos que se desprenden de dichos comprobantes de liquidación y que forman parte del sueldo básico deben ser los mismos que se consideran en los tabuladores, ello con el objetivo de que no exista una variación de percepciones, de ahí que, es más que suficiente que el actor haya exhibido dichas probanzas, pues el hecho de tomar en cuenta unos u

JUSTICIA
DE LA
CICLO
LA
6

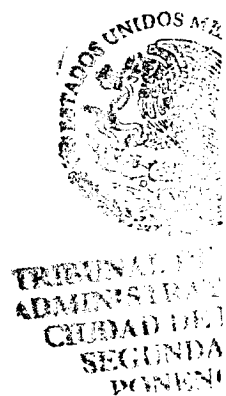
otros, en nada afecta el resultado en el fondo pues como ya se dijo, con ambos documentos se puede acreditar la integración del sueldo básico percibido por el accionante, de ahí lo INFUNDADO de los argumentos de agravio.

Pues, en todo caso le correspondía aportar esos tabuladores, pero no requerirlos la Juzgadora, si para el caso es la hoy apelante quien sostuvo que la pensión fue apegada a derecho, por tanto, la correlativa obligación de probarlo, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia y, al no haberlo hecho así resulta en su perjuicio, que es lo que justifica la nulidad decretada.

Por lo anteriormente expuesto y dado que no existe violación a los principios de exhaustividad y congruencia de la sentencia previstos por el artículo 98, fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como incorrectamente lo asevera la autoridad recurrente.

Así pues, en virtud de las consideraciones de derecho previamente señaladas, al resultar INFUNDADOS los agravios formulados por la autoridad demandada GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el recurso de apelación RAJ.11408/2022, y al ser INFUNDADO el único agravio hecho valer por la parte actora [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) el recurso de apelación RAJ.9503/2022; procede a CONFIRMAR en sus términos la sentencia de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/II-58906/2021.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1, 116, 117 y demás relativos





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el único agravio hecho valer por la parte actora, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) en el recurso de apelación RAJ.9503/2022; por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO. Resultan INFUNDADOS los agravios hechos valer por la autoridad demandada GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el recurso de apelación RAJ.11408/2022; por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando V de esta sentencia.

TERCERO. Se CONFIRMA la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, el diecinueve de enero de dos mil veintidós, en los autos del juicio de nulidad TJ/II-58906/2021, promovido por [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por su propio derecho.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y,

JUSTICIA
VA DE LA
MÉXICO
SALA
IA 6

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso citado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.9503/2022 y su acumulado RAJ.11408/2022, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

